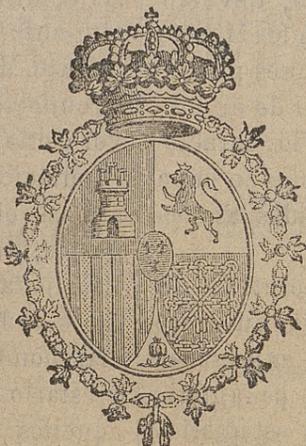


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 13 de Septiembre.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

NUM. 2.025.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑORA: Una de las características del progreso moderno es la creacion de Museos, Centros docentes en que la erudicion colecciona y expone al público en series ordenadas metódicamente, conforme a los principios de la ciencia, los productos de la Naturaleza y del Arte, para conocimiento práctico y eternas enseñanzas de lo que son la realidad de la vida y las altas concepciones del espíritu.

No hay, por consiguiente, fuentes del saber más puras ni mejores que los Museos, puesto que en ellos se contemplan los pro-

ductos naturales en su infinita variedad, los seres en sus numerosas especies y las ideas tal como brotaron de los genios y se perpetuaron en el gusto de las épocas, cuya sucesion constituye la Historia, admirable libro de doctrina y constante enseñanza de lo presente.

Pero en España, por causas diversas, los Museos no gozan de aquella estimación general que por tan alto concepto merecen; hay quien los considera entidades de mero lujo, como si la instruccion lo fuera en las sociedades modernas; hay quien piensa que son instituciones accesorias; hay quien cree que sólo son Centros propios de los sabios y personas ilustradas, donde el vulgo, por consiguiente, nada tiene que aprender. Mientras la ignorancia propala tales errores, multitud de extranjeros pasan la frontera atraídos por la fama que la cultura europea ha extendido de nuestros antiguos monumentos y nuestros Museos, en los que se exhiben y custodian obras incomparables. Es menester, por consiguiente, fomentar el amor a tales Centros de riqueza intelectual, procurando, en primer término, que la masa general del país encuentre libre y sin dificultad alguna la entrada en ellos; que los considere como cosa propia; que les cobre la estimacion que merece y reclama el tesoro nacional que constituyen.

Es menester, por otra parte,

que los Museos dejen de ser depósitos de ejemplares raros y de meras curiosidades para ser el laboratorio de la enseñanza práctica y positiva, de la enseñanza que por estar fundada en la observacion directa de las cosas puede ser más fecunda y se ha de grabar de una manera más viva y real en las inteligencias. La generacion naciente, aquellos que acuden ahora a las Escuelas de instruccion primaria, deben acudir periódicamente a los Museos, bajo la direccion de sus Maestros, para contemplar la obra de la creacion y del hombre; deben también acudir a examinarlos, del modo general que les permitan sus conocimientos, los alumnos de segunda enseñanza; deben acudir, en fin, y con mayor razón, los alumnos de Facultad y de las Escuelas especiales que cursen asignaturas a cuyo conocimiento práctico respondan los Museos.

Y como esas visitas de la juventud estudiosa y aun las del público mismo no serían siempre fructuosas sin aquella orientación y aquellas explicaciones que sólo pueden dar los hombres de ciencia, se impone que los Directores de dichos Centros, las personas peritas que en ellos prestan servicios especiales, y en general los Profesores que vayan a ellos con sus alumnos, den conferencias, explicaciones ó indicaciones que hagan fructuosa a los indoctos la contemplacion de las colecciones y obras importantes expuestas.

No hay que olvidar que para los fines prácticos de la enseñanza, los Museos, sean de la índole que quieran, pueden considerarse desde muy varios puntos de vista, pues lo mismo en el desarrollo del mundo físico que en el del ser moral, la variedad de producciones naturales y las múltiples aplicaciones que de ellos ha hecho el hombre: la Geografía, en sus varios aspectos, estudiando de cada país la fauna y la flora; los habitantes, sus creencias, instituciones y costumbres; la Historia, separando en los restos auténticos de cada tiempo, los diversos caracteres con que en esos restos se revela cada pueblo; los retratos de los grandes hombres, las representaciones con que ha perpetuado el arte los grandes hechos pasados, son otros tantos puntos de vista generales a los que deben añadirse aquellos particulares que la ciencia ó el arte reclaman, pero que en modo alguno deben ni pueden ser los exclusivos para que fueron creados los Museos. Son éstos un gran medio educador, y el fruto que de ellos puede y debe sacarse es incalculable.

En consecuencia de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Septiembre de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones,



REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La entrada en todos los Museos de la Nación será pública, gratuita y sin papeleta todos los días del año, sin exceptuar los festivos ni los lluviosos, y en el transcurso del mayor número posible de horas.

Art. 2.º Los Directores de los Museos y Jefes de sus Secciones cuidarán muy especialmente de que las colecciones y objetos encomendados á su custodia y expuestos al público lleven rótulos explicativos, suficientemente detallados para dar á conocer la naturaleza, carácter, mérito, significación y demás circunstancias de aquéllos y aquéllas, cuidando de que haya rótulos generales para designar las series, rótulos especiales de los grupos y rótulos individuales de los ejemplares importantes.

Art. 3.º Será gratuita toda autorización para tomar notas, sacar espías, fotografías ú otra clase de reproducciones de las obras que se conserven en los Museos.

Art. 4.º Los Directores de los Museos organizarán series ó cursos de conferencias prácticas que sirvan para difundir los conocimientos generales entre la masa común del público, y al efecto podrán compartir ese trabajo con el personal técnico á sus órdenes ó invitar á personas de reconocida reputación.

Art. 5.º Los Profesores y Profesoras de instrucción primaria de las poblaciones donde existan Museos deberán visitar éstos con sus alumnos dos veces por lo menos durante cada curso.

Art. 6.º Los Profesores de segunda enseñanza de las asignaturas que pueden tener aplicación práctica en los Museos, acudirán á ellos con sus alumnos tan frecuentemente como lo estimen oportuno para mostrarles en la realidad el necesario complemento de las teorías expuestas en cátedra.

Art. 7.º Los Profesores de las asignaturas de Historia y de Ciencias en Facultad, los de las Escuelas especiales afines y los de las Academias preparatorias que

se hallen en igual caso, llevarán también los alumnos á los Museos para explicarles lecciones prácticas y hacerlos apreciar de un modo directo y positivo los caracteres de aquellos productos en cuya observación están basadas las doctrinas.

Art. 8.º En la Secretaría de cada Museo se llevará un libro registro de todas las expresadas conferencias y visitas pedagógicas realizadas; y de la estadística que dicho libro arroje, se dará cuenta anualmente á este Ministerio.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

Núm. 2.024.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta del Gobernador civil de Albacete sobre el nombramiento de Médico para la observación de útiles condicionales, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. fecha 20 de Mayo último, la Sección ha examinado la consulta elevada á ese Centro por el Gobernador civil de Albacete sobre el conflicto surgido entre la Comisión mixta de Reclutamiento y la Comisión provincial con motivo del nombramiento de Médico para la observación de mozos sujetos al reemplazo del Ejército.

Visto el art. 28 del reglamento de exenciones físicas y las razones expuestas por la Comisión provincial de Albacete:

Considerando que, con arreglo al citado artículo del reglamento de exenciones físicas, es indudable la competencia exclusiva de las Comisiones mixtas de Reclutamiento para nombrar uno de los dos Facultativos que han de practicar en las zonas la observación de los mozos sujetos al reemplazo:

Considerando, no obstante, que

las Comisiones mixtas de Reclutamiento, al hacer dicho nombramiento, deben atemperarse á las circunstancias que ofrezcan mayor ventaja para los intereses de las Diputaciones provinciales, que son las obligadas á sufragar los gastos, y la equidad aconseja utilizar para este servicio á los Médicos de la Beneficencia provincial donde los haya y puedan prestarlo gratuitamente, salvo aquellos casos excepcionales en que por alguna razón suprema no convenga utilizarlos;

La Sección, de acuerdo con lo propuesto por el Negociado de ese Ministerio, opina que procede:

1.º Declarar que el nombramiento de Médico de observación de mozos útiles condicionales en las zonas compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento y no á las Comisiones provinciales.

2.º Que las Comisiones mixtas están obligadas á hacer dicho nombramiento en los Médicos de la Beneficencia provincial donde los haya y puedan prestar gratuitamente ese servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlos; y

3.º Que en su virtud se deje sin efecto el nombramiento hecho por la Comisión mixta de Albacete á favor de D. Enrique Griñán, ordenándole que designe otro Médico de entre los de la Beneficencia provincial con la condición de que preste gratuitamente este servicio.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1901.—*Gonzalez*.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Albacete.

(Gaceta del 10 de Septiembre de 1901.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.045.

Diputación provincial de Valladolid

ORDENACION DE PAGOS.

He dispuesto con esta fecha que los pagos por obligaciones que

resulten en el presente ejercicio hasta fin de Julio último, por servicios prestados á la Corporación que me honro presidir, se realicen en la Depositaria de fondos provinciales según el orden que á continuación se expresa:

Días del 16 al 24.

Amas que lactan niños del Hospicio por sus haberes devenidos en Julio y Agosto últimos.

Día 25 á 28.

Por suministros á la Beneficencia provincial.

Día 29 á 30.

Los demás servicios no indicados anteriormente.

Valladolid 12 de Septiembre de 1901.—El Ordenador de pagos, *Juan García Gil*.

Núm. 2.046.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

Transcurrido el plazo determinado en el art. 29 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, sin haberse presentado reclamación de ninguna clase, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 29 de Julio último, se señala el día 30 del presente mes y hora de las doce, para la celebración de la subasta pública de las obras de construcción de unas tapias de cerramiento de patios y corrales que sirven de paseo á los asilados en el edificio Manicomio provincial, por el tipo de 3.209'64 pesetas, según los precios asignados á las diferentes unidades de obra, cuyo acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Corporación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Sr. Diputado en quien delegue, con asistencia de un Vocal de la Comisión designado al efecto por la misma, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la repetida Corporación provincial el proyecto con todos sus documentos para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas estrictamente al adjunto modelo,

acompañando el documento de haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Sucursal de la Caja general de Depósitos para poder tomar parte en la licitación la cantidad de 160'48 pesetas, que será ampliada á 320'96 pesetas como fianza por el que le fueran adjudicadas las obras, en la forma que establece el art. 13 de la citada Instrucción y la cédula personal.

Valladolid 12 de Septiembre de 1901.—El Vicepresidente, *Fidel Recio*.—El Secretario accidental, *Celestino Bocos*.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... con cédula personal de..... clase, expedida con fecha..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día..... condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de unas tapias de cerramiento de patios y corrales que sirven de paseo á los asilados en el edificio del Manicomio provincial, se compromete tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con arreglo á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas, (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

233

Núm. 2.035.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

2.ª Zona de Peñafiel.

Tercer trimestre de 1901.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados por esta Tesorería con fecha 11 del actual se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus res-

pectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 11 de Septiembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *Félix de la Plaza*.

Núm. 2.037.

Zona de Villalon.

Tercer trimestre de 1901.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados por esta Tesorería con fecha 7 del actual se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 11 de Septiembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *Félix de la Plaza*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 2.050.

Cuenca de Campos.

Por terminación del contrato con el que la desempeñaba se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotación anual de setecientas cincuenta pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de una á setenta familias pobres y demás casos del Reglamento de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañadas del título oficial que se hallen adornados y méritos que hayan adquirido por los servicios prestados en el desempeño de titulares.

Cuenca de Campos á 9 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, *Pedro Ciancas*.

NUM. 2.043.

Morales de Campos.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1902, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á los efectos que dispone la ley Municipal.

Morales de Campos 9 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, *Alejandro Serrano*.

NUM. 2.044.

Morales de Campos.

Terminadas las cuentas municipales de los ejercicios de 1896 á 97, semestre de 1899 y 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Morales de Campos 9 de Sep-

tiembre de 1901.—El Alcalde, *Alejandro Serrano*.

Núm. 2.042.

Palazuelo de Vedija.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos que ha de regir en el próximo ejercicio de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal.

Palazuelo de Vedija 9 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, *Demetrio Escudero*.

Núm. 2.052.

Pollos.

Formado el padrón industrial de esta villa para el año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante el cual pueden presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen oportunas.

Pollos 12 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, *Jacinto García*.

Núm. 2.041.

Pozuelo de la Orden.

Terminado el repartimiento vecinal girado sobre especies no tarifadas como arbitrio extraordinario para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, para que los contribuyentes examinen sus cuotas y presenten las quejas de agravios dentro de dicho plazo, pues pasado no serán admitidas.

Pozuelo de la Orden 9 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, *Daniel Lobon*.

NUM. 2.053.

San Pelayo.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo,

con la dotacion anual, de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, por la asistencia de doce familias pobres, transeuntes, y expósitos que necesitaren asistencia facultativa, que con las iguales de los demás vecinos pudientes, asciende á un total de dos mil pesetas. Los aspirantes que han de ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Pelayo 11 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Sabas Velasco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.047.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Piñero y D. Ambrosio Elvira, para que los días trece y catorce de Noviembre próximo á las diez de la mañana, comparezcan ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia provincial, á fin de que como Jurados asistan al juicio señalado para dichos días y hora, en la causa seguida contra Timoteo Tejedor Inojal y otros dos, sobre robo; bajo apercibimiento que si no comparecen les parará el perjuicio que marca el artículo cincuenta y dos de la ley respectiva.

Dado en Valladolid á doce de Septiembre de mil novecientos uno.—J. Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

Núm. 2.048.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid y su partido.

Por el presente y á virtud de carta orden de la Superioridad se cita á los señores jurados Don Francisco Piñero y Don Ambrosio Elvira, de ignorado domicilio,

vecinos que han sido de esta Ciudad, para que comparezcan el día doce del mes de Noviembre próximo ante la Sala de lo Criminal de la Excm. Audiencia de este Territorio para asistir como tales jurados al juicio oral y público en causa seguida contra Félix Fernandez Ruiz, sobre expendición de moneda falsa, debiendo advertirles que de no comparecer ante referida Sala de lo Criminal el día y hora referidos, incurrirán en las responsabilidades que determina la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Valladolid á doce de Septiembre de mil novecientos uno.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 2.049.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don José Bellmont y Mora, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en el pleito de menor cuantía de que se hará mérito, he dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á diez de Septiembre de mil novecientos uno, el Sr. D. José Bellmont y Mora, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una como demandante D. Federico Tejedor Melero, mayor de edad, del comercio y vecino de esta Capital, representado por el Procurador D. Ulpiano Gimenez Garcia, bajo la direccion del Abogado don Felipe Fernandez Vicario, y de otra como demandada D.^a Maria Arévalo Gozalo, vecina de Miguelañez, como madre y representante legal de sus hijos menores de edad, habidos en su matrimonio con D. Eugenio Albertos y tambien como viuda de éste, declarada en rebeldía, sobre reclamacion de dos mil ciento ochenta y seis pesetas cincuenta céntimos é intereses; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro que doña Maria Arévalo Gozalo, como madre y legal representante de sus hijos menores de edad habidos

con su marido D. Eugenio Albertos, y tambien como viuda de éste, está obligada á pagar al demandante D. Federico Tejedor, la cantidad de dos mil ciento ochenta y seis pesetas y cincuenta céntimos, mas sus intereses legales á razon de un seis por ciento anual desde la fecha de la presentacion de la demanda, y en su consecuencia, la condeno á que en término de quinto día, luego que esta Sentencia sea firme pague al D. Federico dichas sumas, imponiendo á expresada demandada todas las costas de este pleito. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Bellmont y Mora.

Y mediante á que la demandada D.^a Maria Arévalo Gozalo, se halla declarada y constituida en rebeldía, se publica dicha Sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificacion, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á once de Septiembre de mil novecientos uno.—José Belmont.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

234

Núm. 2.027.

VILLACARRIEDO.

Don Eladio de Urdangarin é Irizar, Juez de instruccion de Villacarriedo.

Por la presente y como comprendido en el número tercero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se llama é interesa la busca y captura del procesado Angel Carbonell y Perez, gitano, casado, de cuarenta años, vecino de Valladolid, en la calle de San Lázaro, tratante en caballerías y que anda acompañado de varios gitanos y gitanas; para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de emplazamiento.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á mi disposicion en la Cárcel de este partido, por hallarse acordada su prision provisional en la causa que por hurto de una burra se le sigue.

Dado en Villacarriedo á seis de Septiembre de mil novecientos uno.—Eladio de Urdangarin.—P. S. M., Fidel Rancho.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.028.

Don Angel Bengoechea Menchaca, Segundo Teniente del Regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel en el oficio que obra en cabeza para la formacion del presente expediente instruido al recluta Francisco Torres Aguado, por la falta de incorporacion á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Torres Aguado, natural de San Martin de Valbení, provincia de Valladolid, hijo de Santos y de Josefa, soltero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba idem, boca idem, frente espaciosa, color sano, aire marcial, produccion buena, de oficio zapatero, de veinte años de edad y sin señas particulares, con la estatura de un metro quinientos noventa y dos milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia de Valladolid, comparezca ante este Juzgado de instruccion, sito en esta capital, en el cuartel bajo de San Telmo, que ocupa este Regimiento, y á mi disposicion para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por la falta de incorporacion á filas se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á la guardia de prevencion de dicho Regimiento, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en San Sebastian á treinta de Agosto de mil novecientos uno.—Angel Bengoechea.

Imprenta del Hospicio provincial.